



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Control y Garantías n° 2 de Segunda Nominación del Poder Judicial de la provincia de Catamarca, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se refiere a la causa instruida con motivo de la estafa denunciada por Jorge Oscar S tras haber transferido dinero a la clave bancaria uniforme de Alejandro G por la compra de dólares estadounidenses ofrecidos a la venta por quien se identificó como Ariel C a través de la red social WhatsApp, que no le fueron entregados en las condiciones pactadas.

La magistrada catamarqueña declinó su intervención con base en el domicilio que registraría G en esta ciudad, donde se habría realizado el perjuicio patrimonial. En su criterio, por razones de economía procesal, resultaría competente la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. resolución del 9 de diciembre de 2024).

Con base en la calificación legal del hecho, el juez porteño devolvió las actuaciones con fundamento en que la ley 27.602 no ha transferido a su jurisdicción la competencia para conocer respecto al delito de estafa (conf. resolución del 21 de enero de 2025).

El tribunal de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte el 20 de febrero de 2025.

En primer lugar, advierto que la presente incidencia no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, toda vez que el juez de esta ciudad devolvió las actuaciones a su contendiente pese a considerar que correspondía intervenir a la justicia nacional de la Capital.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Sin perjuicio de que, tal como advierte el juez de esta ciudad, no ha sido transferida la competencia al fuero penal, contravencional y de faltas para investigar el delito denunciado, considero que la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En mi opinión, los escasos elementos incorporados al incidente resultan insuficientes para conocer las circunstancias que rodearon a los hechos, en tanto no se ha producido prueba alguna respecto de lo ocurrido posteriormente al depósito fraudulento realizado en la cuenta bancaria de G .

Creo conveniente aclarar que el lugar donde está radicada la cuenta o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito. Más aún cuando, en primer término, S no logró transferir el dinero a la cuenta de Franco Ariel C r que habría sido informada inicialmente por C para realizar la transacción, quien luego le habría aportado la clave bancaria uniforme de G a través de la cual se realizó finalmente el depósito de dinero que fue transferido en el mismo día a la clave bancaria uniforme de Ana Clara B (fs. 21).

Además, no se habría incorporado la información de la prestadora de telefonía celular respecto de la titularidad del número telefónico mediante el que el denunciante se contactó con C ni las antenas en las que habría impactado al momento de inducir



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a engaño al denunciante, como tampoco las direcciones IP empleadas en la estafa, ni el lugar donde, eventualmente, se registrasen las extracciones del capital. Tales circunstancias, según mi parecer, permitirían determinar el alcance de la maniobra defraudatoria desplegada en esta investigación.

V.E. tiene establecido que, en casos como el presente, la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica; y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia catamarqueña, que previno, profundizar la investigación y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 24 de abril de 2025.